

Accion De Amparo Acceso A La Informacion Publica Poder Judicial De La Nacion Habeas Data

JURISPRUDENCIA

Acción de amparo. Acceso a la información pública. Poder Judicial

de la Nación. Habeas data Se declara mal concedido -por extemporáneo- el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo interpuesta contra el Estado Nacional y ordenó al Poder Judicial de la Nación proporcionar la información solicitada (listado completo de acciones de habeas data iniciadas entre 1994 y 2017 y otros datos al respecto), toda vez que fue presentado luego de vencido el plazo previsto en el artículo 15 de la ley 16.986. Buenos Aires, 6 de noviembre de 2018.-MNP VISTOS Y CONSIDERANDO: I.- Que a fojas 145/148 la juez de grado hizo lugar al amparo promovido por el Sr. Pablo Andrés PALAZZI contra el Estado Nacional - Poder Judicial de la Nación y ordenó a la demandada proporcionar la información solicitada por el actor en el término de 10 (diez) días, con costas a la vencida. En este sentido, recordó que el actor había solicitado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que informara lo siguiente: I) Listado completo de acciones de habeas data iniciadas entre diciembre de 1994 y octubre de 2017 (o a la fecha de entrega) indicando actora y demandada; II) Número de expediente de primera y segunda instancia; III) Juzgado y Sala de Cámara que intervinieron; y IV) Fecha de sentencia de primera instancia y de Cámara. Además, destacó que la citada Cámara de Apelaciones indicó que ¿el estado en que se encuentra la información requerida es el que ofrece el Sistema de Gestión, pues no existen otros registros o listados específicos?. Agregó que ¿el actor respondió que no se le pide que procese la información o [la] clasifique sino que la entregue en el estado en que se encuentra?. A partir de ello, el magistrado a quo concluyó que ¿no se advierte ningún impedimento para acceder a la pretensión, por lo que el amparo deducido debe prosperar y corresponde ordenar a la demandada proporcionar la información requerida por el actor, máxime teniendo en cuenta que aquella solicitud fue cumplida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal?. II.- Que a fojas 151/153 la demandada interpuso y fundó su recurso de apelación, cuyos argumentos se tienen aquí por reproducidos en honor a la brevedad, remedio que fue contestado por actora a fojas 159/161. III.- Que a fojas 163/164 tomó intervención el Fiscal General. En su dictamen recordó que ¿la Cámara, como juez del recurso, se encuentra facultada para examinar, aun de oficio, la procedencia de la apelación que llega a su conocimiento, sin que obste a ello la conformidad de las partes ni la concesión del juez de grado, pues dicha tarea hace al ejercicio de su competencia para entender en el fondo de la causa?. Sentado ello, destacó que la apelación debía ser interpuesta dentro de las 48 horas de notificada la resolución impugnada (conf. art. 15 de la Ley Nº 16.986). En este sentido, sostuvo que del sistema informático surge que ¿la sentencia apelada fue notificada a la demandada mediante cédulas electrónicas Nº 19421013 y 19420792 dirigidas a los letrados Falcone y Yanibeli, el día 12/07/2018 a las 08:00 hs. -a fs. 148 se consignó que el horario fue 08:03 hs.- y el recurso se presentó el 30/07/2018 a las 9:05 hs. -de acuerdo con el cargo obrante a fs. 153- es decir, en cualquier caso, vencido el plazo de 48 horas establecido en el artículo 15 de la Ley Nº 16.986?. Agregó que ¿[n]o obsta a ello el hecho de que el actor notificó nuevamente la decisión impugnada a la demandada el mismo día, a las 15:26 hs. (cfr. constancias del sistema informático y lo afirmado por la recurrente en el punto II de fs. 151), pues tal circunstancia no invalida la primera notificación efectuada ni puede importar una extensión del plazo para apelar?. Por tales motivos, concluyó que -en su opinión- debía declararse mal concedido el recurso de apelación. IV.- Que tal como ha quedado planteada la litis, corresponde que esta Cámara como juez del recurso, se expida sobre su admisibilidad. En este sentido, cabe señalar que esta Sala tuvo oportunidad de abordar una situación análoga a la de autos en la causa ¿Fideicomiso Tasso 2666 c/ Edenor SA s/ Amparo Ley 16.986? (Expte. Nº 37.883/16, sentencia del 11/07/17), a cuyos términos cabe remitirse y pueden ser consultados en la página web del Poder Judicial de la Nación (www.pjn.gov.ar - ¿Consulta de Causas Judiciales?), sin perjuicio de las consideraciones que se realizarán seguidamente. En primer lugar, es dable recordar que el artículo 15 de la Ley Nº 16.986 prescribe -en lo que aquí interesa- que ¿[e]l recurso deberá interponerse dentro de 48 horas de notificada la resolución impugnada y será fundado?. De acuerdo con lo allí dispuesto, este Tribunal destacó que ¿deben formularse dos aclaraciones semánticas, necesarias a causa que las dudas pueden suscitar el texto: el mismo debe comprender tanto las ¿resoluciones' como las sentencias definitivas; y el recurso debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas de la notificación de la sentencia o resolución'; ¿El plazo para apelar corre desde la hora que se practica la notificación y se computa hora a hora, es decir, en forma continua, y no rige el plazo de gracia'; ¿El escrito de apelación, pues, debe presentarse antes de las cuarenta y ocho horas de practicada la notificación. Pero si el empleado notificador omitió consignar en la copia de la cédula la hora en que se practicó la diligencia, el plazo para apelar debe computarse desde la medianoche del día en que se notificó la sentencia. También se ha puntualizado que si bien el término para apelar debe computarse

